

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97-2672-DAJ-T-1036

Quito, 6 de noviembre 1997

Señor Doctor

Heinz Moeller Freile

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

En su Despacho.-

Señor Presidente:

En mi poder su atento oficio No. 320-PCN de 24 de octubre del presente año, adjunto al cual me remite el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Extranjeria, para los fines señalados en el Art 92 de la Constitución Política de la República.

Sin embargo de coincidir plenamente con el propósito de dicha reforma, considero necesario que el texto de la misma sea lo suficientemente explícito, para de esa forma evitar erróneas interpretaciones.

Por ello, el Art. 1 del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Extranjeria debe decir:

"Art. I.- A continuación del Art. 10, Regla VI, inciso primero, agréguense los siguientes:

Se considerarán también amparados por esta categoría, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el inciso anterior, a los hijos del cónyuge de ecuatoriano o de inmigrante, cuyo parentesco será debidamente comprobado de acuerdo con la Ley.

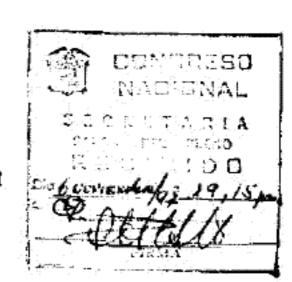
El fallecimiento de cualquiera de las personas de quien depende el beneficiario de esta categoria migratoria no será causa suficiente para la pérdida de la misma."

En tal virtud, OBJETO PARCIALMENTE el citado proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Extranjerla y devuelvo el auténtico de la misma para los fines consiguientes.

Atentamente,

Fabián Afarcon Rivera.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y por lo tanto ésta debe mantenerse unida;
- Que la Ley de Extranjería vigente carece de disposiciones legales en las cuales se proteja a los hijos de cónyuge de ecuatoriano o inmigrante;
- Que mediante Ley No. 115, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1992, se promulgó la Ley que regula las uniones de hecho;
- Que es deber del Estado propiciar la inversión extranjera; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EXTRANJERIA

- Art. 1. En el artículo 10, regla VI, después de la palabra: "grado", se agrega lo siguiente:
 - "y a los hijos de cónyuge de ecuatoriano o inmigrante, cuyo parentesco será debidamente comprobado de acuerdo con la Ley.
 - El fallecimiento de cualquiera de las personas de quien dependa el beneficiario de esta categoría migratoria no será causa suficiente para la pérdida de la misma."
- Art. 2. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley Reformatoria.
- Art. 3. Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

2

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Dr. Marco Landázuri Romo PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)

Dr. Jaime Dávila de la Rosa PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PS/RTG DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

OBJETASE PARCIALMENTE

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

